



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00480-00
Demandante : Robert Useche Mora
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Robert Useche Mora contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

ANTECEDENTES

El señor Robert Useche Mora a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No. 2015-44036 del 30 de junio de 2015, proferido por la entidad demandada, mediante el cual negó el reajuste de su asignación de retiro teniendo como base de liquidación el salario básico establecido en la Ley 131 de 1985 y el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 y realizando de forma correcta el computo de la prima de antigüedad según lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en el "BATALLÓN DE SANIDAD EN CAMPAÑA J.M.HNDEZ", ubicado en la

cuidad de Bogotá, tal cual se observa en la certificación allegada a folio 6, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una asignación de retiro constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

No obstante lo anterior, obra a folio 10 del expediente constancia de conciliación extrajudicial del 21 de noviembre de 2016 dándose por fallida la mencionada audiencia.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, expidió el Oficio No 2015-44036 del 30 de junio de 2015 (Fl. 5), mediante el cual negó el reajuste de la asignación de retiro y la prima de antigüedad solicitada por la parte actora mediante el escrito del 25 de junio del mismo año, sin que proceda recurso alguno contra el mismo, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el

artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor **Robert Useche Mora**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SSEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SSEXTIMO.- Reconocer personería al abogado Álvaro Rueda Celis, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 170.560 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,

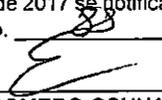

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

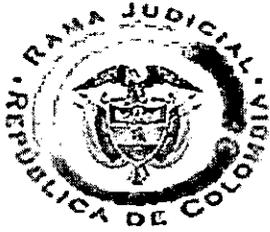
Juez

JABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy doce (12) de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 88


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-42-052-2017-00490-00**
Demandante: **Roso Carreño Gómez**
Demandado: **Caja der Sueldos Retiro de la Policía Nacional –
CASUR**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho –previo a
admitir**

Observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento que permita definir, el último lugar **geográfico** donde el señor Roso Carreño Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.543 de El Espino (Boyacá), prestó o debió prestar sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, habrá que oficiarse por Secretaría a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a efectos de que remita certificación que especifique el último Municipio y Departamento en el cual el señor Roso Carreño Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.543 de El Espino (Boyacá) prestó o debió prestar sus servicios.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

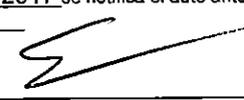
Por Secretaría elabórense los oficios respectivos con destino a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, dicha dependencia remita certificación dentro del presente asunto que especifique el último Municipio y

Departamento en el cual el señor Roso Carreño Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.543 de El Espino (Boyacá) prestó o debió prestar sus servicios, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JABR

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>12 de diciembre de 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>88</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

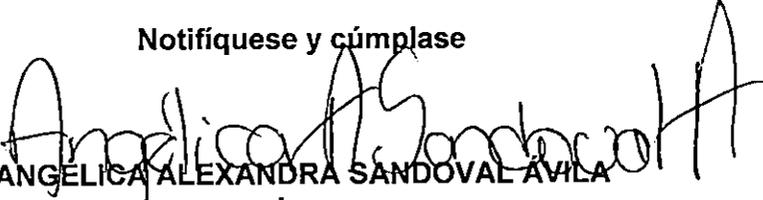
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00025-00
Demandante : NYDIA RIVAS ARENAS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FONPREMAG
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - obedece y
cumple lo decidido por el Tribunal

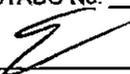
Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección C, en providencia del 25 de octubre de 2017 (Fls. 69 - 74), mediante la cual confirmó el auto del 24 de febrero de 2017, proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Fls. 51 - 54).

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JABR

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy doce (12) de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>88</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-35-016-2014-00296-00
Demandante : Alexander Zapata Serna
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

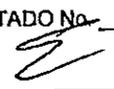
Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección B, en providencia del 13 de julio de 2017 (Fls. 151 – 158 vuelto), mediante la cual confirmó la sentencia del 21 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (Fls. 103 - 114).

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JABR.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy doce (12) de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>88</u></p> <p style="text-align: center;"> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



190

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00403-00
Demandante: LIGIA ESTHER BETANCOURT GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde
audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado
para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 17 de octubre de 2017, se requirió a la entidad accionada con el fin de que allegara al plenario copia de la Resolución No. 01550 de 2009 y copia de la hoja de vida laboral de la actora.

Al respecto, la entidad requerida mediante memoriales radicados el 26 de octubre y 1 de noviembre de 2017 (fls.128 a 138 y180 a 183) procedió de conformidad.

El anterior documento se puso en conocimiento de las partes por el término de 5 días mediante la providencia del 10 de noviembre de 2017 (fls. 185 a 187), sin que se hayan pronunciado al respecto.

En tal sentido, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y dispone correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Conforme lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión , advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

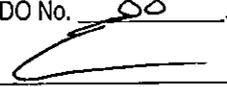
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

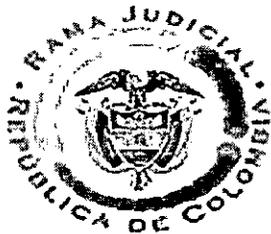
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy doce (12) de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 88.



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00301-00**
Demandante : **Dolly Rojas Rodríguez**
Demandado : **Nación – Fiscalía General de la Nación**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Dolly Rojas Rodríguez contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTES

La señora Dolly Rojas Rodríguez a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 3382 del 23 de diciembre de 2015, (ii) Resolución No. 0177 del 10 de febrero de 2016 y del acto ficto negativo que surgió por la falta de contestación del recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo referido, a través de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la accionante fue en la Subsección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., tal cual se observa en el certificado obrante a

folio 33, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (Fls.14-16).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La actora elevó escrito en ejercicio del derecho de petición ante la entidad accionada, en el cual solicitó se tuviera en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, petición que fue resuelta negativamente a través del Oficio No. 3382 del 23 de diciembre de 2015.

Inconforme con lo anterior, el sujeto activo presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del anterior acto administrativo, el recurso de reposición fue desatado negativamente a través de la Resolución No. 0177 del 10 de febrero de 2016, mientras que el recurso de apelación hasta la fecha no ha sido resuelto. En tal sentido se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse

allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Dolly Rojas Rodríguez**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderada judicial, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal y/o, esto es, al Fiscal General de la Nación a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de Oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

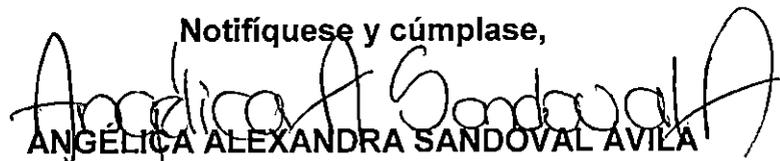
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

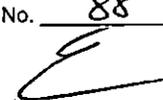
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería a la abogada Karent Dayhan Ramírez Bernal, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.023.893.878 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 197.646 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.39).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy doce (12) de diciembre de 2017, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>88</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-42-052-2017-00467-00**
Demandante: **Gustavo Carreño Peña**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
inadmite demanda**

Advierte el Juzgado que el señor Gustavo Carreño Peña en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento a través de apoderado judicial presentó demanda en el cual formuló las siguientes pretensiones:

"1): Se declare la nulidad del acto administrativo No. OFI16 -76534 MDNSGDAGP del 28 de SEP – 2016, mediante el cual, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, le NEGÓ a mi poderdante, las siguientes solicitudes:

- a. El Reconocimiento y Pago de los aumentos que por Ley corresponden de acuerdo con el índice de precio al consumidor (IPC) correspondientes a los años del 1976 al 2015 en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 norma que dispone el incremento anual en un porcentaje igual al IPC del año anterior, certificado por el Dane, para el año inmediatamente anterior.*
- b. El reajuste de la pensión de Jubilación, año por año, desde 1982 con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en el literal anterior.*
- c. El reconocimiento y pago indexado de los valores correspondientes de la reliquidación solicitada, de los valores pendientes de cancelar desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta la fecha en que se reconozca el derecho precitado*

Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, ordénese: La reliquidación y reajuste de la pensión de Jubilación que fue reconocida por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, mediante la Resolución No. 9147 del 27 de septiembre de 1976, adicionándole los porcentajes correspondientes al DESFASE entre el aumento efectuado a mi pensión y el que liquidó a los pensionados de los demás sectores, ordenar el pago efectivo de dineros que resulten de aplicar los porcentajes solicitados en el punto anterior.

(...)

6- Que con fundamento en la declaración anterior y a título del restablecimiento del derecho, se concede a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a reconocer, reliquidar, ajustar y pagar los porcentajes e incrementos dejados de pagar a partir del 27-SEP-1976, cuando adquirió su pensión, que actualmente viene devengando en dicho MINISTERIO, y a incluirlo en nómina con el valor actualizado de la pensión (...).

Conforme lo anterior, no se tiene claridad si el apoderado de la parte actora pretende que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ordene al sujeto pasivo indexar la primera mesada pensional del señor Gustavo Carreño Peña tal como se expresó en el memorial poder obrante a folio 1 y 2 del plenario y en el escrito de petición del 22 de septiembre de 2016 (fl.4) o si quiere se reajuste la referida prestación pensional con base en el IPC para los años de 1982 en adelante.

En tal sentido, se advierte que la parte actora deberá aclarar las pretensiones de la demanda y en caso que manifiesta que las mismas se encuentran dirigidas a obtener el reajuste de la pensión de jubilación con base en el IPC para los años de 1982 en adelante, deberá acreditar el agotamiento de la actuación administrativa y presentar un nuevo memorial poder que se ajuste a las nuevas pretensiones del libelo introductorio.

Lo anterior en cumplimiento del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (Negrillas fuera del texto original)

(...)

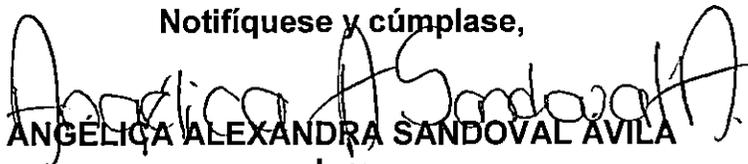
Por lo anterior, se tiene que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para proveer su admisión, razón por la cual conforme con lo

señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el Despacho;

RESUELVE

INADMITIR la demanda presentada por el señor **Gustavo Carreño Peña**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días subsane la demanda según lo manifestado en el parte motiva.

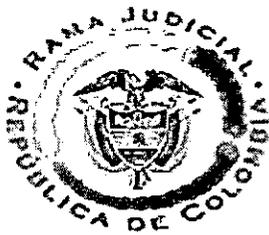
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>88</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

¹ Artículo 170. *Inadmisión de la demanda.* Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00460-00**
Demandante : **Leonilde López de Sanabria**
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Leonilde López de Sanabria contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

ANTECEDENTES

La señora Leonilde López de Sanabria a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No. 38740 del 7 de julio de 2017, proferido por la entidad demandada, con el fin de que le sea reconocida, reliquidada, incrementada, reajustada y pagada la variación del porcentaje de la prima de actividad en la sustitución de asignación de retiro que devenga.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del señor Víctor Miguel Sanabria Camelo (Q.E.P.D) fue en la Subsección de Personal Agregado del Comando del Ejército Bogotá D.C., tal cual se observa en el certificado obrante a folio 22, se colige que este Despacho es el competente para conocer del

presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una sustitución de asignación de retiro se constituye en un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La actora elevó escrito en ejercicio del derecho de petición ante la entidad accionada, en el cual solicitó el reajuste de su sustitución de asignación de retiro con base en el incremento de la prima de actividad, petición que fue resuelta negativamente a través del Oficio No. 2017-38740 del 7 de julio del año en curso. En tal sentido se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Leonilde López de Sanabria**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de Oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

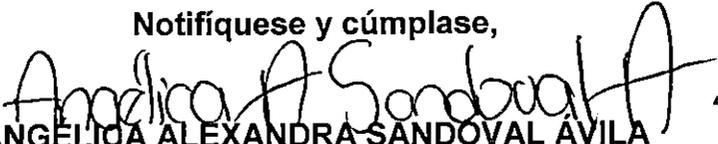
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

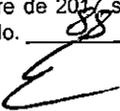
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado John Alejandro Castillo, identificado con cédula de ciudadanía núm. 80'252.779 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 223.462 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy doce (12) de diciembre de 2017, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>88</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00647-00
Demandante: ELIZABETH GUATOTO ESCOBAR
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Multa por
inasistencia

Estando el proceso para proveer, se advierte que el 8 de agosto de 2017, se celebró audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Fls.74-92), sin que asistiera el doctor Sergio Manzano Macías apoderado de la parte actora y el abogado Gustavo Adolfo Giraldo Flórez mandatario de la entidad accionada.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

*“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)*

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

En ese sentido, los profesionales contaban con el término de 3 días posteriores a la celebración de la audiencia inicial para justificar su inasistencia a la misma, so pena de hacerse merecedores de una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, anota el Despacho que el abogado Sergio Manzano Macías no se excusó por su inasistencia a la audiencia inicial del asunto, razón por la cual se impondrá la multa de dos (2) SMLMV conforme lo dispuesto por la norma trascrita.

Por otra parte, se evidencia que el 11 de agosto del año en curso (Fl. 13), el abogado Cesar Augusto Hinestrosa Ortégón presentó excusa por inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, argumentado que para esa fecha y hora se encontraba adelantado distintas audiencias iniciales en el Juzgado Primero

Administrativo de Facatativá para lo cual allegó las respectivas actas y el memorial poder de sustitución otorgado por el mandatario que se encontraba reconocido para representar los intereses de la entidad accionada en el asunto, es decir el doctor Gustavo Adolfo Girarlo Flórez.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que tal situación no constituye un caso fortuito o fuerza mayor, como se pasa a explicar:

Frente al caso fortuito y la fuerza mayor, el H. Consejo de Estado en sentencia del 29 de agosto de 2007, Magistrada Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, dentro del proceso No. 1994-04691-01(15494), adujo lo siguiente:

*“Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) **hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida;** (iii) **la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad,** y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza¹.*

De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa:

“Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa a la esfera jurídica del demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido, permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño², cuando éste obedece a la concreción del riesgo³. (Negrilla extra texto)

De lo anterior se desprende que cuando se presenta la imprevisibilidad se está ante la presencia de caso fortuito y cuando lo ocurrido versa en la irresistibilidad hablamos de fuerza mayor.

Así las cosas, se advierte que el doctor Gustavo Adolfo Giraldo Flórez debió prever que al abogado Cesar Augusto Hinestrosa Ortégón le iba resultar difícil asistir a la audiencia inicial del asunto, toda vez que el mismo día tenía que asistir a distintas diligencias que se iban adelantar en el municipio de Facatativá, situación que no resultaba irresistible de conocer por ambos profesionales, teniendo en cuenta la hora de realización de la audiencia del asunto

¹ Esos criterios fueron expuestos de manera amplia en sentencia de 16 de marzo de 2000, exp. 11.670.

² Ver sentencias del 16 de marzo de 2000, expediente 11.670, y del 19 de julio del mismo año, expediente 11.842.

³ Sentencia de 5 de diciembre de 2005, exp. 14.731.

(8:30 am) y la distancia existente entre la sede judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá y los de Facatativá.

En tal sentido, el mandatario de la entidad accionada podía sustituir a otra persona el poder teniendo en cuenta que era previsible la inasistencia del doctor Cesar Augusto Hinegroza Ortegón o en su defecto solicitar el aplazamiento de la audiencia inicial del asunto, motivo por la cual, no se aceptará la excusa y en consecuencia el abogado Gustavo Adolfo Giraldo Flórez deberá cancelar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El plazo para consignar las multas impuestas a los apoderados reconocidos en el asunto será de un mes contado a partir de la fecha de notificación de la misma, en la cuenta Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000640-8.

Por Secretaría ábrase cuaderno aparte contentivo de la sanción acá interpuesta a los profesionales del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Sancionar al abogado Sergio Manzano Macías, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.980.855 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 141.305 del C. S. de la J, quien recibe notificaciones en la avenida 19 No. 3-10 Oficina 401, Edificio Barichara Torre B de Bogotá, correo electrónico: contacto@abogadosomm.com, por la inasistencia de la audiencia inicial adelantada en el asunto de la referencia el 8 de agosto de 2017.

SEGUNDO: El abogado Sergio Manzano Macías deberá cancelar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. El plazo para consignar será de un mes contado a partir de la fecha de notificación de la misma, en la cuenta Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000640-8.

TERCERO: Sancionar al abogado Gustavo Adolfo Giraldo Flórez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.882.208 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 196.421 del C. S. de la J, quien recibe notificaciones en la carrera 19 No. 84-30 Oficina 301 de

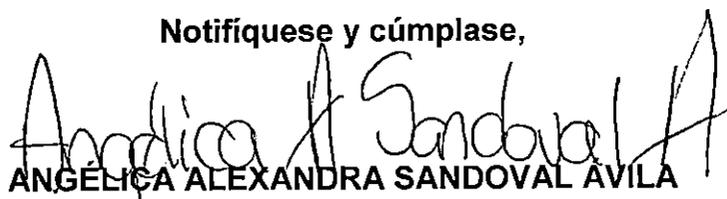
Bogotá, correo electrónico: gerencie@aintegrales.co , por la inasistencia de la audiencia inicial adelantada en el asunto de la referencia el 8 de agosto de 2017.

CUARTO: El abogado Gustavo Adolfo Giraldo Flórez deberá cancelar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. El plazo para consignar será de un mes contado a partir de la fecha de notificación de la misma, en la cuenta Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000640-8.

QUINTO: Secretaría sírvase abrir cuaderno aparte contentivo de la sanción acá interpuesta a los profesionales del derecho.

SEXTO: Vencido el término concedido anteriormente, sin que los apoderados impartan cumplimiento, por Secretaría remítase copia con constancia de ejecutoria en los términos indicados en el artículo 114 del CGP, de la presente actuación a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Seccional de Administración Judicial, indicándose los datos más relevantes de los sancionados.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 12 de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. *85*



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00421-00
Demandante: EDWIN LEONARDO FUENTES ORTIZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite
demanda

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, advierte este Despacho que la demanda de la referencia está encaminada a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Fallo de primera instancia de fecha 15 de febrero de 2017, por medio del cual la entidad demandada resolvió responsabilizar disciplinariamente al actor y suspenderlo por el término de 4 días;
- Fallo de segunda instancia de fecha 2 de marzo de 2017, por medio del cual la entidad demandada resolvió un recurso de apelación interpuesto en contra de la anterior decisión;
- Resolución No. 116 del 2 de marzo de 2017, por medio de la cual resolvió ejecutar la sanción impuesta al actor;
- Acta No. 013 del 5 de abril de 2017, mediante la cual la Escuela de Cadetes de Policía “*General Francisco de Paula Santander*” emite concepto desfavorable para ingresos al escalafón policial al actor.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene: (i) el reintegro del actor al servicio activo; (ii) efectuar el pago de sus salarios y prestaciones sociales dejados de percibir y (iii) reconocer el tiempo, antigüedad en el escalafón de sus compañeros de curso, así como los cursos de ascenso y grados de ascenso en las fechas establecidas de acuerdo al escalafón.

Sobre el particular, el apoderado de la parte actora deberá allegar la copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación

o ejecución, según sea el caso, de conformidad al numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, se precisa que los actos de ejecución no son susceptibles de control judicial, en tanto que los mismos materializan la decisión de la administración, es decir, que no crean, modifican o extinguen situación jurídica alguna de la parte afectada o lesionada, motivo por el cual, el actor se debe abstener de demandarlos.

Por otra parte, el actor deberá demandar el acto administrativo mediante el cual la entidad demandada retiró del servicio al señor Fuentes, en consideración a que lo pretendido es que se ordene su reintegro al servicio activo de la Policía Nacional.

Bajo las anteriores presupuestos, el apoderado de la parte actora debe cumplir con el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y corregir el poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que al tenor dispone: *“en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Igualmente, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA que ordena estimar razonadamente la cuantía, toda vez, que es necesario establecer la competencia del referido asunto, teniendo en cuenta que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer de los asuntos de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

Finalmente, se advierte que quien representa los intereses de la parte actora no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En consecuencia, el Despacho;

¹ Numeral 2º del artículo 155 del CPACA.

RESUELVE

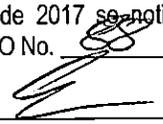
PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Edwin Leonardo Fuentes Ortiz por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane y corrija el poder de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>88</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00479-00

Demandante: Wilson Fernando Antolinez Ladino

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Manifiesta impedimento

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda presentada por el señor Wilson Fernando Antolinez Ladino tiene como fin se declare la nulidad del acto administrativo proferido por la entidad accionada mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales y salariales (FI.21).

Así las cosas, se tiene que el sujeto activo, respalda sus pretensiones con la disposición normativa que consagra la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, esto es, el Decreto 383 de 2013, proferido por el Gobierno Nacional para llevar a cabo la nivelación salarial contenida en la Ley 4ª de 1992.

Al respecto el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 señala:

"ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas (...)"
(Negritas fuera de texto).

Conforme a lo transcrito, se evidencia que lo pretendido por la parte actora afecta el salario de los Jueces del Circuito, en consideración a que tienen derecho al

reconocimiento mensual de la bonificación judicial en los términos del precedente normativo.

En tal sentido, me encuentro inmersa en la causal de impedimento regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)**. (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento por configurarse la causal establecida en la norma transcrita.

En ese sentido, igualmente considero que la causal de impedimento referida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Segunda que conoce este tipo de controversias, en consideración a que lo pretendido por la actora atañe al reajuste de la remuneración y prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Decreto No. 383 de 2013, que resulta aplicable entre otros a todos los Jueces del Circuito.

Así pues, este Despacho remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

(...)”.

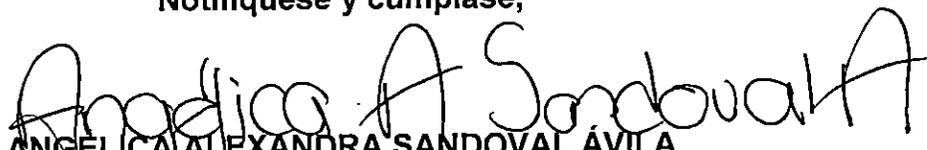
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Manifiestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>85</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00486-00

Demandante: Idinael Yanquen Amezquita

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Manifiesta impedimento

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda presentada por el señor Idinael Yanquen Amezquita tiene como fin se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por la entidad accionada mediante el cuales se le negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales y salariales (Fl.16).

Así las cosas, se tiene que el sujeto activo, respalda sus pretensiones con la disposición normativa que consagra la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, esto es, el Decreto 383 de 2013, proferido por el Gobierno Nacional para llevar a cabo la nivelación salarial contenida en la Ley 4ª de 1992.

Al respecto el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 señala:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas (...).
(Negritas fuera de texto).

Conforme a lo transcrito, se evidencia que lo pretendido por la parte actora afecta el salario de los Jueces del Circuito, en consideración a que tienen derecho al

reconocimiento mensual de la bonificación judicial en los términos del precedente normativo.

En tal sentido, me encuentro inmersa en la causal de impedimento regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)**. (Negrillas fuera de texto).

En éste orden de ideas, teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento por configurarse la causal establecida en la norma transcrita.

En ese sentido, igualmente considero que la causal de impedimento referida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Segunda que conoce este tipo de controversias, en consideración a que lo pretendido por la actora atañe al reajuste de la remuneración y prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Decreto No. 383 de 2013, que resulta aplicable entre otros a todos los Jueces del Circuito.

Así pues, este Despacho remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

(...)”.

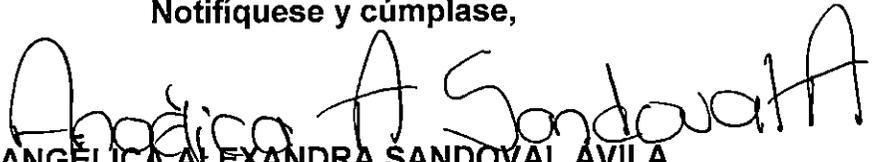
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

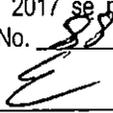
PRIMERO.- Manifestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>88</u>.</p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00469-00

Demandante: Adriana Aguirre Rodríguez

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Manifiesta impedimento

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda presentada por la señora Aguirre tiene como fin se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por la entidad accionada mediante los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales y salariales (Fl.23).

Así las cosas, se tiene que el sujeto activo, respalda sus pretensiones con la disposición normativa que consagra la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, esto es, el Decreto 383 de 2013, proferido por el Gobierno Nacional para llevar a cabo la nivelación salarial contenida en la Ley 4ª de 1992.

Al respecto el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 señala:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

*La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas (...).
(Negrillas fuera de texto).*

Conforme a lo transcrito, se evidencia que lo pretendido por la parte actora afecta el salario de los Jueces del Circuito, en consideración a que tienen derecho al

reconocimiento mensual de la bonificación judicial en los términos del precedente normativo.

En tal sentido, me encuentro inmersa en la causal de impedimento regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)**. (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento por configurarse la causal establecida en la norma transcrita.

En ese sentido, igualmente considero que la causal de impedimento referida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Segunda que conoce este tipo de controversias, en consideración a que lo pretendido por la actora atañe al reajuste de la remuneración y prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Decreto No. 383 de 2013, que resulta aplicable entre otros a todos los Jueces del Circuito.

Así pues, este Despacho remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS: Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

(...)”.

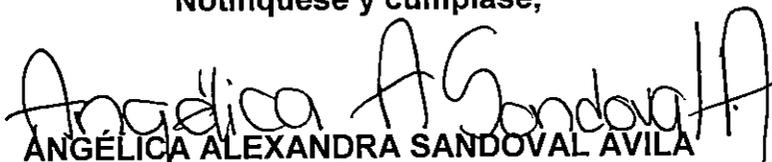
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

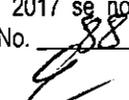
PRIMERO.- Manifestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>88</u>.</p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00079-00
Demandante: CARLOS ARTURO NIETO MONTAÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Rechaza recurso de apelación

Advierte el Despacho que aun cuando el mandatario de la parte actora presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Juzgado el 16 de noviembre de 2017 (fls.123-135), lo cierto es que el mismo no fue sustentado de manera oportuna.

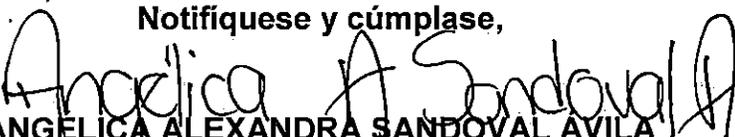
En virtud de lo anterior, se colige que el aludido recurso no cumple con uno de los requisitos previstos en el numeral 1º del art. 247 del CPACA, en consecuencia el mismo tendrá que ser rechazado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

RECHAZAR el recurso de apelación impetrado por el extremo activo en contra de la sentencia proferida en el asunto de la referencia, el 16 de noviembre de 2017, dejando así en firme la referida providencia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 12 de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 88



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00209-00
Demandante: JOSÉ DAVID GARCÍA FERNÁNDEZ
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto: Libra mandamiento de pago

Cumplido lo ordenado en el auto anterior, procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado mediante demanda ejecutiva laboral por el señor GARCÍA FERNÁNDEZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL en adelante CASUR, de una parte, respecto de la obligación de hacer, consistente en liquidar e incluir en nómina su asignación de retiro sobre el sueldo básico que devengaba para la fecha de retiro, es decir sobre la asignación de un Intendente de la Policía Nacional y no de una agente como lo hizo la entidad.

De otra parte, frente a la obligación de pagar sumas de dinero y que corresponden al saldo que aduce, quedó pendiente de pago luego de que dicha entidad pretendió mediante la Resolución No. 2297 del 7 de abril de 2014, dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 29 de noviembre de 2013, dentro del proceso que cursó bajo la radicación No. 708 - 2012 – 0126, saldo que concluye, asciende a la suma de \$57.471.401.18, por concepto de diferencias en la asignación de retiro, mas \$2.174.847.24 por indexación, \$2.199.288.61 por intereses corrientes y \$48.285.687.44 por intereses moratorios, además de los moratorios que se causen con posterioridad y las costas del proceso.

Fundamentos fácticos

En soporte de sus pedimentos, el accionante por intermedio de su apoderado señaló que para dar cumplimiento al fallo objeto de ejecución la entidad emitió el acto administrativo en cita, pero degradándolo de Intendente al grado de Agente, lo que implica una disminución en el ingreso básico frente al devengado y sobre el cual

cotizó o realizó aportes, en consecuencia no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, más cuando el grado jerárquico que ocupaba no fue objeto de debate dentro del proceso declarativo.

Como pruebas jurídicamente relevantes, el ejecutante aportó:

- Primera copia autentica del fallo proferido el 29 de noviembre de 2013, por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión de esta ciudad, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 708 - 2012 – 0126, con la constancia de prestar mérito ejecutivo (fl. 9-29).
- Copia auténtica de la Resolución No. 2297 del 7 de abril de 2014, mediante la cual CASUR señaló dar cumplimiento a la condena impuesta (fls. 4 a 7).
- Certificación del monto de los sueldos básicos para los grados de Intendente y Agente durante los años 2009 a 2015 (fl. 30).
- Hoja de servicios del señor JOSÉ DAVID GARCÍA FERNÁNDEZ (fl. 32).
- Liquidación de la asignación de retiro para los años 2010 a 2014 (fls. 37 - 42)
- Liquidación del retroactivo cancelado por la entidad (fl. 43-45)
- Dictamen contable aportado por el extremo actor (fls. 56-67) y la corrección pertinente (fls. 107-109).
- Solicitud de cumplimiento del fallo (fl. 110)

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte actora pretende el pago de una obligación que presuntamente se halla pendiente de pago, contenida en el fallo que definió el proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 708 - 2012 – 0126, resulta oportuno memorar que al tenor de lo dispuesto en el art. 155 del CPACA (num. 7º), estos Juzgados son competentes para conocer de procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda 1500 S. M. L. M. V. por lo que este Despacho, en principio, ostenta competencia para resolver sobre sus pedimentos.

Ahora bien, los art. 422 y 430 del C. G. del P. en torno al asunto que nos concita prevén:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión

hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

(...)

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, el art. 297 del CPACA señala, "Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Bajo la anterior perspectiva normativa, se hace necesario entrar a determinar si la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2013, por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión de esta ciudad, dentro del proceso con radicado No. 708 - 2012 - 0126, en efecto constituye título ejecutivo en contra de la entidad demandada, respecto de las obligaciones tanto de hacer, como de pagar sumas de dinero que reclama la parte ejecutante.

Para ello, sea lo primero indicar que la aludida providencia, es el documento objeto de recaudo y por tanto la decisión que se adopte dentro de la presente ejecución, deberá limitarse a los disposiciones y parámetros establecidos en dicho fallo, claro está, con sujeción a la normatividad vigente.

Así las cosas, tras analizar el fallo base de ejecución, en primer término observa el Despacho que allí se ordenó el reconocimiento, liquidación y pago de la asignación de retiro al demandante en los términos del art. 104 del Decreto 1213 de 1990, efectiva a partir del 21 de septiembre de 2010, equivalente al 58% de las partidas referidas en el artículo 100 *ibídem*, por cumplir más de 17 años de servicio activo en la Policía Nacional con la correspondiente actualización e intereses¹, norma que al respecto establece:

"ARTÍCULO 100. BASES DE LIQUIDACION. A partir de la vigencia del presente Decreto a los Agentes de la Policía Nacional que se retiren o sean retirados del servicio activo se les liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas, sobre las siguientes partidas, así:

a. Sueldo básico.

b. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.

c. Prima de antigüedad.

d. Una duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

e. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme al artículo 46 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.

- Bonificación por compensación <Partida adicionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998.>".

¹ Ver el numeral 2º de la parte resolutive de la mencionada sentencia (Fl.25)

Acorde con lo anterior, se observa que el extremo ejecutante refirió que la entidad demandada dio cumplimiento a las condenas impuestas, mediante la Resolución No. 2297 del 7 de abril de 2014, pero de manera errada, ya que liquidó su asignación de retiro con un sueldo básico notoriamente inferior, generando una evidente disminución en los ingresos a que tiene derecho.

Tal manifestación de entrada y sin mayor esfuerzo se advierte acertada, toda vez que, al margen de la denominación del grado o cargo que ocupe el servidor, conforme al marco normativo vigente y los innumerables pronunciamientos jurisprudenciales, el salario por regla general, es aquella suma que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, y dentro de la cual evidentemente se encuentra la asignación básica, entre otras partidas y por tanto para efectos prestacionales, debe tenerse en cuenta el valor que real y efectivamente percibía el funcionario al momento de la causación del derecho.

En torno a la definición del salario básico se pronunció la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección segunda, mediante ponencia del 4 de agosto de 2010 en la cual memoró:

"Sobre el particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto No. 1393 de 18 de julio de 200214, precisó el sentido y alcance de las expresiones salario y factor salarial, así:

"(...) El salario (...) aparece (...) como la remuneración social más inmediata o directa que el trabajador recibe por la transmisión que hace de su fuerza de trabajo para ponerla a disposición del empleador (...)". En efecto, según el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990) 'constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.' (...)."2.

Bajo la anterior perspectiva se deduce que en efecto resulta a todas luces injustificado el actuar de la ejecutada, al degradar jerárquicamente al accionante para efectos de liquidar su asignación de retiro, generando así una disminución evidente del sueldo básico, más cuando al tenor de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 4ª de 1992³, entre los parámetros y circunstancias que debe tener en cuenta el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial aplicable a funcionarios como el

² Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09)

³ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, entre otros funcionarios.

actor, se refirió “j. El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, su responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño”.

De lo anterior se infiere que el rubro que percibía el actor en actividad como Intendente de la Policía Nacional, obedecía o era proporcional a las funciones, preparación, experiencia y desempeño que había acreditado dentro de la institución, luego no existe una razón fáctica o jurídica que justifique tal degradación, máxime si se tiene en cuenta que, como bien lo señaló el ejecutante, fue sobre tal asignación básica, que se debieron efectuar los descuentos para la Caja de Retiro de la Institución, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º del art. 28 del Decreto 1213 de 1990, que al respecto consagra:

“PARAGRAFO 2o. Las entidades pagadoras de la Policía Nacional que cubran las primas y subsidios descontarán las sumas correspondientes a los porcentajes a que haya lugar con destino a la Caja de Vivienda Militar y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, liquidados sobre el sueldo básico mensual del Agente.”

En virtud de lo considerado en precedencia, resulta forzoso colegir que aun cuando la entidad acató lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución, en lo atinente al reconocimiento de la asignación de retiro al demandante en los términos del art. 104 del Decreto 1213 de 1990, pues incluyó las partidas reseñadas en el artículo 100 *ibídem*, lo cierto es que el rubro correspondiente al Sueldo básico, fue determinado de manera equivocada, ya que para ello debió tenerse en cuenta el básico que devengaba al momento del retiro, esto como Intendente de la Policía Nacional.

Ahora bien, vale señalar que el reclamo frente a los yerros de los que adolece el acto de cumplimiento, permite al Juzgador entrar a revisar todas las partidas que fueron incluidas en la asignación de retiro reconocida al actor.

Así, en lo que tiene que ver con la prima de antigüedad, se observa que el artículo 33 del Decreto en cita, consagra que “a partir de la fecha en que cumplan diez (10) años de servicio tendrán derecho a una prima mensual de antigüedad que se liquidará sobre el sueldo básico, así: a los diez (10) años, el diez por ciento (10%) y por cada año que exceda de los diez (10), el uno por ciento (1%) más.”.

Revisada la liquidación obrante a folio 37, se observa que dicha partida fue incluida en un 17%, y como quiera que el actor prestó sus servicios por más de 17 años, se concluye que su inclusión se efectuó de manera correcta, al igual que la partida correspondiente a la prima de navidad, incluida en una duodécima parte conforme lo establece el literal “d” del art. 100 del Decreto 1213 de 1990.

De igual forma se advierte que conforme a la información contenida en la hoja de servicios respecto del núcleo familiar del actor (ver fl. 32), el subsidio familiar fue correctamente incluido en un 43%, determinado con base en los parámetros de los artículos 46 y 47 *ibidem*, por remisión expresa del literal "e" del artículo 100 *idem*.

No obstante, no ocurre lo mismo con el rubro de prima de actividad, toda vez que aun cuando en servicio activo el porcentaje aplicable, según lo dispuesto en el artículo 30 *ib.* y los 17 años que llevaba de servicio, efectivamente podían corresponder al 45%, lo cierto es que para efectos del cómputo de la asignación de retiro, deben tenerse en cuenta los presupuestos del art. 101 *ib.*, que al respecto señala:

"Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico."

Acorde con lo anterior, la prima de actividad como partida computable para la asignación de retiro del actor, debió liquidarse en un 15% y no en el 45% que incluyó la entidad ejecutada.

Bajo los anteriores parámetros, el Despacho procedió a liquidar las diferencias adeudadas al accionante por concepto de asignación de retiro (Anexo No. 1), junto con su respectiva indexación a la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de recaudo (Anexo No. 2), cálculos conforme a los cuales, el monto a pagar por tales conceptos ascendía a \$88.239.398.09, del cual se deben descontar a modo de abono, los \$49.503.561.00 que fueron cancelados por la entidad, quedando un saldo efectivo a pagar de \$38.735.837.09.

Vale precisar que tales consideraciones, abren paso a la prosperidad de la pretensión impetrada por la ejecutante, respecto de la obligación de hacer que ostenta la entidad ejecutada, consistente en emitir el acto administrativo que en derecho corresponda, a efectos de que se reajuste en debida forma la asignación de retiro del actor.

Resuelto lo atinente a las diferencias adeudadas y su respectiva indexación, procede el Despacho a revisar el tema de los intereses reclamados, los cuales en efecto constituyen una obligación clara y expresa, si se tiene en cuenta que el artículo 177 del CCA⁴, señalaba que "*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias*

⁴ Normatividad que regulaba el trámite del proceso dentro del cual se profirió dicha condena, conforme a lo previsto en el art. 308 del CPACA.

~~devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término.~~⁵, luego por ministerio de ley las condenas que se impongan a las entidades en cantidades líquidas o liquidables, generan intereses en favor de su beneficiario.

De otra parte, respecto de la exigibilidad de los mismos, basta decir que de la documental aportada no se puede extraer que tales réditos hayan sido reconocidos y menos cancelados por la ejecutada CASUR, en consecuencia los mismos tendrán que ser calculados, sin embargo dicho cálculo no se efectuará en los términos solicitados por el extremo ejecutante, en primer término, por cuanto evidentemente el valor sobre el cual deben liquidarse varían de manera notoria conforme a lo antes decantado, por lo que la base de la liquidación será la suma de \$88.239.398.09, hasta el mes de abril de 2014, cuando se expidió la Resolución que ordenó el cumplimiento del fallo, mensualidad a partir de la cual se liquidarán sobre el saldo a pagar, esto es sobre \$38.735.837.09.

En segundo término, porque según se infiere de la liquidación que obra a folio 59, la misma se ajusta a los parámetros comerciales, cuando para tal efecto la normatividad Contenciosa Administrativa ha fijado ciertos postulados que resulta necesario tener en cuenta, como es que el proceso ordinario dentro del cual se emitió la condena objeto de ejecución, fue instaurado vigencia del CCA, pero el fallo quedó ejecutoriado cuando ya había entrado en rigor el CPACA, razón por la cual se concluye que su cumplimiento se encuentra incurso en el régimen de transición consagrado en el art. 308 del último de ellos, el cual señaló:

"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior." (Subrayas fuera de texto)

Acorde con lo anterior y teniendo en cuenta las previsiones del art. 177 del CCA, se observa que la causación de intereses fue continua como quiera que tal decisión se presentó para su cumplimiento el 28 de febrero de 2014⁶, no obstante, respecto de

⁵ Apartes tachados declarados inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188-99.

⁶ Como se observa a folio 110 del expediente.

la tasa de interés sobre la cual deben liquidarse los intereses causados, se pronunció la Sala de Consulta del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

"La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011."⁷. (Subrayas fuera de texto)

Bajo la anterior postura, se advierte que los réditos aquí reclamados, no podían liquidarse en su totalidad con base en la tasa certificada por la superintendencia financiera, como lo hizo el ejecutante, sino con base en la tasa equivalente al DTF, claro está, durante los primeros 10 meses, los cuales se completaron el 15 de noviembre de 2014, fecha a partir de la cual, sí debían calcularse con base en la tasa de interés moratorio comercial, hasta que se haga efectivo el pago del saldo pertinente.

Extractando las anteriores consideraciones, resulta forzoso concluir que los intereses moratorios reclamados habrán de liquidarse sobre la suma de \$88.239.398.09, hasta el mes de abril de 2014 cuando el saldo a pagar disminuyó a la suma de \$38.735.837.09; a una tasa equivalente al DTF hasta el 15 de noviembre de 2014, y a partir de tal fecha se liquidarían con base en la tasa comercial, ello hasta que se haga efectivo el pago pertinente.

Los anteriores parámetros, fueron tenidos en cuenta en la liquidación adjunta elaborada por el Despacho y que hace parte integral de la presente providencia, conforme a la cual, los intereses moratorios a la fecha de presentación de esta ejecución, en realidad ascienden a la suma de \$21.848.559.73, por ende serán tales sumas por las que se libre el mandamiento de pago, teniendo en cuenta las previsiones del art. 430 del CGP.

Adicionalmente, por considerarlo procedente se ordenará a la entidad demandada que emita la resolución de reajuste conforme a los parámetros expuestos en esta decisión, dentro del plazo prudencial de treinta (30) días.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

⁷ Concepto con Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, 29 de abril de 2014, Rad. Interno: 2184.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en favor del señor JOSÉ DAVID GARCÍA FERNÁNDEZ, en virtud del cual se ordena a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, que dentro del término prudencial de Treinta (30) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído⁸, emita la resolución de reajuste de la asignación de retiro reconocida al ejecutante, atendiendo para ello a los parámetros expuestos en esta decisión.

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor del señor García Fernández en contra de CASUR, para que dentro del término de CINCO (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído⁹, PAGUE las siguientes sumas de dinero:

- a. \$38.735.837.09 por concepto del saldo de las diferencias dejadas de pagar sobre las mesadas a las que tiene derecho el actor, junto con la respectiva indexación, liquidadas en los anexos 1 y 2 que hacen parte de esta decisión, conforme a la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2013, por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 708 - 2012 - 0126, cuya primera copia autentica que presta mérito ejecutivo se allegó como base de recaudo.
- b. \$21.848.559.73, por los intereses causados hasta la fecha de presentación de la presente ejecución (15 de mayo de 2017) y que no han sido cancelados por el extremo ejecutado, junto con los que se causen a partir de tal fecha y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación referida en el literal anterior.
- c. Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante Legal de CASUR o a quien haga sus veces o haya delegado para tal efecto, informándole que cuenta con el plazo establecido en el art. 442 del CGP para proponer las excepciones que en derecho corresponda.

⁸ Conforme a las previsiones del art. 433 del C. G. del P.

⁹ Art. 431 del C. G. del P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE igualmente de manera personal al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>88</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

MPV.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
LIQUIDACION DE INTERESES

PROCESO
ACREEDOR
DEUDOR
CAPITAL INICIAL

2017 - 209
JOSÉ DAVID GARCÍA FERNÁNDEZ
CASUR
\$ 88.239.398,09

DESDE	HASTA	INTERES ANUAL	DIAS EN MORA	CAPITAL	ABONO	% MENSUAL	INTERES DE MORA	SUBTOTAL INTERESES	SUBTOTAL	AUMENTO CAPITAL
16-ene-14	31-ene-14	3,87%	15	\$ 88.239.398,09	\$ 0,00	0,32%	\$ 142.286,03	\$ 142.286,03	\$ 88.381.684,12	\$ 0,00
01-feb-14	28-feb-14	4,10%	28	\$ 88.239.398,09	\$ 0,00	0,34%	\$ 281.385,64	\$ 423.671,67	\$ 88.663.069,76	\$ 0,00
01-mar-14	31-mar-14	3,79%	31	\$ 88.239.398,09	\$ 0,00	0,32%	\$ 287.979,08	\$ 711.650,75	\$ 88.951.048,84	\$ 0,00
01-abr-14	30-abr-14	3,89%	30	\$ 88.239.398,09	\$ 49.503.561,00	0,32%	\$ 286.042,72	\$ 997.693,46	\$ 89.237.091,55	\$ 0,00
01-may-14	31-may-14	3,66%	31	\$ 38.735.837,09	\$ 0,00	0,31%	\$ 122.082,45	\$ 1.119.775,91	\$ 39.855.613,00	\$ 0,00
01-jun-14	30-jun-14	4,18%	30	\$ 38.735.837,09	\$ 0,00	0,35%	\$ 134.929,83	\$ 1.254.705,74	\$ 39.990.542,83	\$ 0,00
01-jul-14	31-jul-14	3,91%	31	\$ 38.735.837,09	\$ 0,00	0,33%	\$ 130.421,41	\$ 1.385.127,15	\$ 40.120.964,24	\$ 0,00
01-ago-14	31-ago-14	4,06%	31	\$ 38.735.837,09	\$ 0,00	0,34%	\$ 135.424,79	\$ 1.520.551,94	\$ 40.256.389,03	\$ 0,00
01-sep-14	30-sep-14	4,20%	30	\$ 38.735.837,09	\$ 0,00	0,35%	\$ 135.575,43	\$ 1.656.127,37	\$ 40.391.964,46	\$ 0,00
01-oct-14	31-oct-14	4,35%	31	\$ 38.735.837,09	\$ 0,00	0,36%	\$ 145.097,99	\$ 1.801.225,36	\$ 40.537.062,45	\$ 0,00
01-nov-14	15-nov-14	4,34%	15	\$ 38.735.837,09	\$ 0,00	0,36%	\$ 70.047,31	\$ 1.871.272,67	\$ 40.607.109,76	\$ 0,00
16-nov-14	30-nov-14	19,17%	14	\$ 38.735.837,09	\$ 0,00	1,60%	\$ 288.775,67	\$ 2.160.048,33	\$ 40.895.885,42	\$ 0,00
01-dic-14	31-dic-14	19,17%	31	\$ 38.735.837,09	\$ 0,00	1,60%	\$ 639.431,83	\$ 2.799.480,16	\$ 41.535.317,25	\$ 0,00
01-ene-15	31-ene-15	19,21%	31	\$ 38.735.837,09	\$ 0,00	1,60%	\$ 640.766,07	\$ 3.440.246,23	\$ 42.176.083,32	\$ 0,00
01-feb-15	28-feb-15	19,21%	28	\$ 38.735.837,09	\$ 0,00	1,60%	\$ 578.756,45	\$ 4.019.002,67	\$ 42.754.839,76	\$ 0,00
01-mar-15	31-mar-15	19,21%	31	\$ 38.735.837,09	\$ 0,00	1,60%	\$ 640.766,07	\$ 4.659.768,74	\$ 43.395.605,83	\$ 0,00
01-abr-15	30-abr-15	19,37%	30	\$ 38.735.837,09	\$ 0,00	1,61%	\$ 625.260,97	\$ 5.285.029,71	\$ 44.020.866,80	\$ 0,00
01-may-15	31-may-15	19,37%	31	\$ 38.735.837,09	\$ 0,00	1,61%	\$ 646.103,00	\$ 5.931.132,71	\$ 44.666.969,80	\$ 0,00
01-jun-15	30-jun-15	19,37%	30	\$ 38.735.837,09	\$ 0,00	1,61%	\$ 625.260,97	\$ 6.556.393,68	\$ 45.292.230,77	\$ 0,00
01-jul-15	31-jul-15	19,26%	31	\$ 38.735.837,09	\$ 0,00	1,61%	\$ 642.433,86	\$ 7.198.827,54	\$ 45.934.664,63	\$ 0,00
01-ago-15	31-ago-15	19,26%	31	\$ 38.735.837,09	\$ 0,00	1,61%	\$ 642.433,86	\$ 7.841.261,40	\$ 46.577.098,49	\$ 0,00
01-sep-15	30-sep-15	19,26%	30	\$ 38.735.837,09	\$ 0,00	1,61%	\$ 621.710,19	\$ 8.462.971,58	\$ 47.198.808,67	\$ 0,00
01-oct-15	31-oct-15	19,33%	31	\$ 38.735.837,09	\$ 0,00	1,61%	\$ 644.768,77	\$ 9.107.740,35	\$ 47.843.577,44	\$ 0,00
01-nov-15	30-nov-15	19,33%	30	\$ 38.735.837,09	\$ 0,00	1,61%	\$ 623.969,78	\$ 9.731.710,13	\$ 48.467.547,22	\$ 0,00
01-dic-15	31-dic-15	19,33%	31	\$ 38.735.837,09	\$ 0,00	1,61%	\$ 644.768,77	\$ 10.376.478,90	\$ 49.112.315,99	\$ 0,00
01-ene-16	31-ene-16	19,68%	31	\$ 38.735.837,09	\$ 0,00	1,64%	\$ 656.443,32	\$ 11.032.922,22	\$ 49.768.759,31	\$ 0,00
01-feb-16	29-feb-16	19,68%	29	\$ 38.735.837,09	\$ 0,00	1,64%	\$ 614.092,14	\$ 11.647.014,35	\$ 50.382.851,44	\$ 0,00
01-mar-16	31-mar-16	19,68%	31	\$ 38.735.837,09	\$ 0,00	1,64%	\$ 656.443,32	\$ 12.303.457,67	\$ 51.039.294,76	\$ 0,00
01-abr-16	30-abr-16	20,54%	30	\$ 38.735.837,09	\$ 0,00	1,71%	\$ 663.028,41	\$ 12.966.486,08	\$ 51.702.323,17	\$ 0,00
01-may-16	31-may-16	20,54%	31	\$ 38.735.837,09	\$ 0,00	1,71%	\$ 685.129,36	\$ 13.651.615,44	\$ 52.387.452,53	\$ 0,00
01-jun-16	30-jun-16	20,54%	30	\$ 38.735.837,09	\$ 0,00	1,71%	\$ 663.028,41	\$ 14.314.643,85	\$ 53.050.480,94	\$ 0,00
01-jul-16	31-jul-16	21,34%	31	\$ 38.735.837,09	\$ 0,00	1,78%	\$ 711.814,05	\$ 15.026.457,90	\$ 53.762.294,99	\$ 0,00
01-ago-16	31-ago-16	21,34%	31	\$ 38.735.837,09	\$ 0,00	1,78%	\$ 711.814,05	\$ 15.738.271,95	\$ 54.474.109,04	\$ 0,00

01-sep-16	30-sep-16	21,34%	30	\$ 38.735.837,09	\$ 0,00	1,78%	\$ 688.852,30	\$ 16.427.124,25	\$ 55.162.961,34	\$ 0,00
01-oct-16	31-oct-16	21,99%	31	\$ 38.735.837,09	\$ 0,00	1,83%	\$ 733.495,36	\$ 17.160.619,61	\$ 55.896.456,70	\$ 0,00
01-nov-16	30-nov-16	21,99%	30	\$ 38.735.837,09	\$ 0,00	1,83%	\$ 709.834,21	\$ 17.870.453,82	\$ 56.606.290,91	\$ 0,00
01-dic-16	31-dic-16	21,99%	31	\$ 38.735.837,09	\$ 0,00	1,83%	\$ 733.495,36	\$ 18.603.949,18	\$ 57.339.786,27	\$ 0,00
01-ene-17	31-ene-17	22,34%	31	\$ 38.735.837,09	\$ 0,00	1,86%	\$ 745.169,91	\$ 19.349.119,08	\$ 58.084.956,17	\$ 0,00
01-feb-17	28-feb-17	22,34%	28	\$ 38.735.837,09	\$ 0,00	1,86%	\$ 673.056,69	\$ 20.022.175,77	\$ 58.758.012,86	\$ 0,00
01-mar-17	31-mar-17	22,34%	31	\$ 38.735.837,09	\$ 0,00	1,86%	\$ 745.169,91	\$ 20.767.345,68	\$ 59.503.182,77	\$ 0,00
01-abr-17	30-abr-17	22,33%	30	\$ 38.735.837,09	\$ 0,00	1,86%	\$ 720.809,37	\$ 21.488.155,05	\$ 60.223.992,14	\$ 0,00
01-may-17	15-may-17	22,33%	15	\$ 38.735.837,09	\$ 0,00	1,86%	\$ 360.404,68	\$ 21.848.559,73	\$ 60.584.396,82	\$ 0,00

RESUMEN LIQUIDACION	
Saldo capital	\$ 38.735.837,09
Saldo intereses	\$ 21.848.559,73
Total a pagar	\$ 60.584.396,82

mpv



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00277-00
Demandante: JUAN DE DIOS SIERRA PIMIENTO.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que declara
desistimiento tácito

Mediante providencia del veinticinco (25) de octubre del año en curso, el Despacho requirió por segunda y última vez a la parte actora para que en el término de 15 días consignara la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Así las cosas, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiera realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...).”

En virtud del precedente normativo, es claro que se encuentra superado el término de 15 días con que la parte actora contaba para acreditar el pago de los gastos procesales, razón por la cual, se entiende que la parte demandante ha desistido de la demanda.

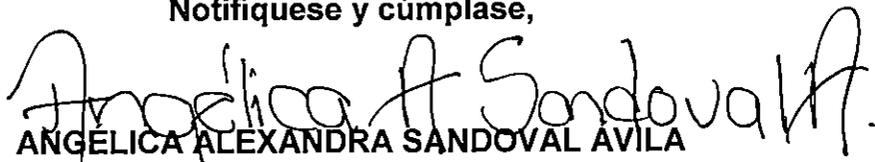
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 12 de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 88.



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00203-00
Demandante: ELIAS FEDERICO RODRÍGUEZ PARDO
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -
UGPP
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Revisado el asunto de la referencia se advierte que en el auto admisorio de la demanda (fl. 42 y ss) se ordenó la consignación de gastos ordinarios, la cual fue acreditada por el extremo actor (fl. 46); así mismo que notificada la entidad demandada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal (fl. 53), formulando además llamamiento en garantía.

De otra parte se advierte que admitido el aludido llamamiento (fls. 24 a 27, C-2), el llamado Ministerio de Trabajo fue notificado, quien oportunamente contestó la demanda formulando excepciones.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la

diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *ídem*.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado DIEGO EMIRO ESCOBAR PERDIGÓN, identificado con C. C. 80.407.788 y portador de la T. P. 69.155 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la entidad llamada en garantía en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 39 del cuaderno No. 2.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>12</u> de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>88</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

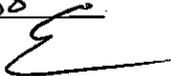
Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00035-00
Demandante: EDUARD ABELARDO SUÁREZ CUADROS
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Asunto: Reprograma audiencia Inicial

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho encuentra procedente reprogramar la fecha previamente fijada para evacuar la audiencia inicial, en consecuencia, para tal efecto se señala el día diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., bajo los mismos términos referidos en el auto anterior (fl. 113).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>12</u> de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>88</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

MPV.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00085-00
Demandante: BLANCA LEONOR BUITRAGO FERNÁNDEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 26 de abril de 2017 (Fls. 58-61), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 63) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *idem*.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al abogado HOLMAN DAVID AYALA ANGULO, identificado con C. C. 1.023.873.776 y portador de la T. P. 213.944 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la entidad demandada en los

términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por el abogado principal (fl. 91), doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ a quien igualmente se le reconoce personería en los términos y para los fines del poder conferido (fl 85).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>12</u> de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>88</u></p> <p></p> <p>_____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

MPV.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00113-00
Demandante: **MARÍA NUBIA MALDONADO SANDOVAL**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG y
FIDUPREVISORA**
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 2 de junio de 2017 (Fls. 39-42), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 43) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *ídem*.

CUARTO: Previo a reconocer personería a las señoras HERRERA MELO y TAPIAS CIFUENTES, acredítese el derecho de postulación que les asiste, referido en el

artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>88</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00360-00
Demandante: GLORIA MERCEDES MONROY CARRILLO
Demandado: FIDUAGRARIA S.A.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Conflicto de jurisdicciones.

Encontrándose el presente proceso al Despacho, se procede a revisar su admisión, advirtiéndose que el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá por auto proferido en audiencia pública adelantada el 23 de agosto del año 2017, resolvió declarar probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia del asunto de la referencia, por lo cual decidió remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda (Fls. 148-149), correspondiéndole a esta instancia conocer del asunto previo reparto (Fl. 151).

Posteriormente, este Despacho mediante providencia del 11 de octubre de 2017, concedió a la parte actora el término de 10 días para que adecuara la demanda de la referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los términos establecidos para acceder a esta jurisdicción, consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fl. 153).

Al respecto, el apoderado de la parte actora encontrándose dentro de la oportunidad legal allegó escrito de demanda atendiendo el requerimiento de esta instancia judicial, mediante el cual solicitó:

"(...)

1. *Se declare la nulidad del oficio 15230.03.03-004183, de fecha 18 de mayo de 2011, emitido por el extinto Instituto de los Seguros Sociales, el cual cambió, la naturaleza del cargo, que ocupaba la señora **GLORIA MERCEDES MONROY CARRILO** (sic) y ordenó el reajuste del salario que devengaba.*
2. *Se declare la nulidad del oficio 0000013433, de fecha 16 de octubre de 2016, emitido por el extinto Instituto de los Seguros Sociales, por medio del cual, declara la firmeza del oficio 15230.03.03-004183 de fecha 18 de mayo de 2011.*
3. *A título de Restablecimiento de Derecho declarar que el cargo que desempeñaba la señora **GLORIA MERCEDES MONROY CARRILO**, Odontóloga Especializada Grado 38, no era de carácter de empleada pública, sino, de trabajador oficial, en el extinto Instituto de los Seguros Sociales, de acuerdo, Sentencia del 28 de*

Octubre de 1999 proferida, por el Honorable Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, Consejero ponente: **SILVIO ESCUDERO CASTRO**.

4. A título de Restablecimiento de Derecho, declarar, que las funciones ejercidas, por la señora **GLORIA MERCEDES MONROY CARRILLO**, en el cargo, de Odontóloga Especializada Grado 38, correspondían a las de la naturaleza de los trabajadores oficiales, en el extinto Instituto de los Seguros Sociales, de conformidad, a la Sentencia del 28 de Octubre de 1999 proferida, por el Honorable Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, Consejero ponente: **SILVIO ESCUDERO CASTRO**.
(...)”.

En ese sentido, se evidencia que lo pretendido por la parte actora es que se declare que el cargo que desempeñó la señora Monroy en el Instituto del Seguro Social corresponde a la naturaleza de **trabajador oficial**.

Así las cosas, sea lo primero señalar que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa radica en los asuntos provenientes de una relación y reglamentaria entre los empleados públicos y una entidad estatal y a la seguridad social de los mismos, de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor dispone:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

(...)”. (Negrillas fuera de texto)

Ahora, respecto a la competencia de los Juzgados Administrativos, el artículo 155 del CPACA establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

(...)

2. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)**

(Negrillas fuera de texto)

Por su parte, la Ley 712 de 5 de diciembre 2001 “*Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo*”, en lo atinente a la competencia de los Juzgados Laborales, señaló:

“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)
(Negrillas fuera de texto).

El Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en providencia del 18 de mayo de 2011, indicó que la característica principal de los trabajadores oficiales “*consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares*”.

Ahora, descendiendo al asunto de la referencia si bien la actora prestó sus servicios en calidad de empleada pública al Instituto del Seguro Social, lo cierto es que con el asunto de la referencia persigue el reconocimiento en calidad de trabajadora oficial, motivo por el cual la controversia no gira en torno a relación legal y reglamentaria alguna.

Conforme lo anterior y atendiendo las normas y jurisprudencia transcritas, se tiene que el asunto de la referencia es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que le corresponde establecer si la actora en efecto tiene derecho a que se le reconozca su calidad de trabajadora oficial.

Por consiguiente, no se advierte que el conocimiento de la presente controversia radique en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y mucho menos en este Despacho judicial.

Bajo las anteriores consideraciones, se colige que el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, a quien correspondió por reparto según acta obrante a folio 1, es el competente para conocer del presente asunto.

Así las cosas, este Juzgado propondrá el respectivo conflicto de jurisdicción y competencia ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que desate la controversia planteada.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

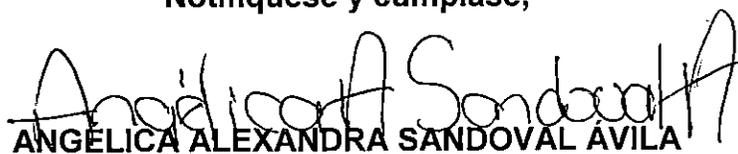
PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo de Bogotá para conocer del proceso de la referencia, conforme a lo señalado en el presente proveído.

SEGUNDO: Proponer el conflicto de jurisdicción y competencia entre esta agencia judicial y el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Remitir el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a fin de que dirima el conflicto de competencia suscitado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

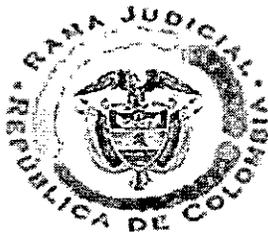
CUARTO: Por Secretaría envíese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>88</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**ADMINISTRATIVO JUZGADO CINCUENTA Y DOS
(52) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00036-00**
Demandante : **Uriel Macareo Carreño**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede recurso de apelación**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 22 de noviembre de 2017 (fls.65-69), interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 7 de noviembre del mismo año (fls.54-63).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy doce (12) de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 88



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00325-00**

Demandante : **LIGIA MARÍA MARTIN DE BEJARANO**

Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Corrección
del Auto que admite demanda**

El 23 de agosto de año en curso, este Despacho profirió el auto admisorio dentro del proceso de la referencia.

Habiéndose notificado por estado el 24 de agosto de 2017, el apoderado de la parte demandante en escrito radicado el 29 de agosto de 2017, visible a fl. 54 del plenario, solicitó la corrección del auto en mención, al observar que en la parte resolutive de este se consignó de forma incorrecta el nombre de la demandante.

Sobre este particular, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 286 de CGP los errores aritméticos y mecanográficos en las providencias son susceptibles de corrección *“en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...).”*

Para mayor ilustración se transcribe el citado artículo:

“ARTÍCULO 286. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado fuera del texto)

En el caso concreto, se observa que por error mecanográfico involuntario en el numeral primero de la parte resolutive del auto de 23 de agosto de 2017, se señaló como demandante la señora Teresa Huertas, cuando en realidad la demandante es la señora Ligia María Martín de Bejarano.

Bajo estos supuestos, en aplicación del artículo 286 del CGP, se procederá a corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto antes referido, precisando que el nombre de la demandante es Ligia María Martín de Bejarano.

Por las razones que anteceden, este Despacho de la Subsección B, Sección Segunda del Consejo de Estado:

RESUELVE

CORRÍGESE el numeral primero de la parte resolutive del auto de 23 de agosto de 2017 proferido por este Despacho, en el entendido que la demandante es la señora Ligia María Martín de Bejarano.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>88</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00455-00**

Demandante : **Gustavo Hernando Ávila Guevara**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Gustavo Hernando Ávila Guevara contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

ANTECEDENTES

El señor Gustavo Hernando Ávila Guevara a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. 6896 del 20 de septiembre de 2017 proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y; (ii) el acto ficto negativo que surgió por la falta de respuesta por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A al escrito de petición del 5 de mayo de 2017.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicita se reliquide su pensión de invalidez teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios y se suspendan y reintegren los descuentos en salud efectuados sobre su prestación pensional sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en el *CENTRO EDUCATIVO SANTA RITA*, ubicado en Bogotá, tal cual se observa en certificado obrante a folio 23 del plenario de lo que colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional que se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La parte actora elevó solicitud con el fin de que le fuera reliquidada su pensión de invalidez y se suspendiera y reintegrara los descuentos en salud efectuados sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, el 5 y 26 de mayo de 2017 ante Fiduciaria La Previsora S.A. y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respectivamente.

Fiduciaria La Previsora S.A, omitió contestar cada una de las peticiones presentadas por el sujeto activo, mientras la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la Resolución No. 6896 del 20 de septiembre de 2017 negó lo solicitado por el señor Ávila. En tal sentido, se entiende concluido el procedimiento administrativo, como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **Gustavo Hernando Ávila Guevara** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderado judicial contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a las partes demandadas por conducto de sus representantes legales, y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada Liliana Raquel Lemos Luengas, identificada con cédula de ciudadanía 52'218.999, portadora de la Tarjeta Profesional No. 175.338 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

S.A

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy doce (12) de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 88



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00449-00
Demandante: ESTHER JULIA CIFUENTES DE DÍAZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Esther Julia Cifuentes de Díaz en contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

ANTECEDENTES

La señora Esther Julia Cifuentes de Díaz a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4048 del 12 de julio de 2017, mediante la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, dejó en suspenso el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la actora en calidad de beneficiaria del señor Ángel Roberto Díaz Ramos (Q.E.P.D.) (Fl. 81).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, reconozca y pague la sustitución de

la pensión reconocida al señor Ángel Roberto Díaz Ramos (Q.E.P.D.) en su calidad de empleado público, de quien presuntamente deviene su derecho.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en la ciudad de Bogotá, tal como se colige de la hoja de servicios obrante a folio 11 del expediente, por lo que se desprende que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es el reconocimiento de una sustitución pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, expidió la Resolución No. 4048 del 12 de julio de 2017 (Fls. 3-5), mediante la cual se dejó en suspenso el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la actora, sin que proceda recurso de apelación en contra de la misma, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 y 2 del expediente, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la

cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Tercero interviniente:

Teniendo en cuenta que en la Resolución No. 4048 del 12 de julio del año en curso, objeto de control judicial en el presente asunto, se indicó que la señora Emerita Alzate López igualmente solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional, se vinculará como tercero ad excludendum, por lo cual, el Despacho encuentra necesario ordenar su notificación por asistirle interés directo en las resultas del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Esther Julia Cifuentes en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

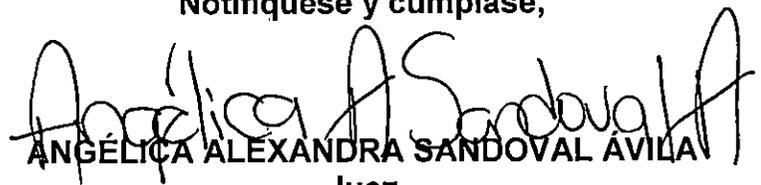
SÉPTIMO.- Notifíquese el presente auto a la señora EMERITA ALZATE LÓPEZ, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que remita la comunicación ordenada en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para el efecto téngase en cuenta la dirección aportada con el líbello demandatorio obrante a folio 91 del expediente. Es menester precisar, que debe allegar la constancia de entrega, así como el cotejo de la documental enviada, por la empresa de mensajería.

De no comparecer la citada a notificarse dentro del término legal, una vez entregada la comunicación, el apoderado deberá cumplir lo preceptuado en el artículo 292 del CGP.

OCTAVO.- Reconocer personería jurídica a la abogada Mónica Muñoz Velasco, identificada con cédula de ciudadanía número 34.599.856 de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional número 206.776 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls.1 y 2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>88</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00026-00
Demandante: MARIA ENGRACIA RINCÓN MARIÑO
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Declara
desierto recurso de apelación

La parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el 8 de noviembre de 2017 (Fls. 55-65), el cual indicó que sustentaría dentro del término legal.

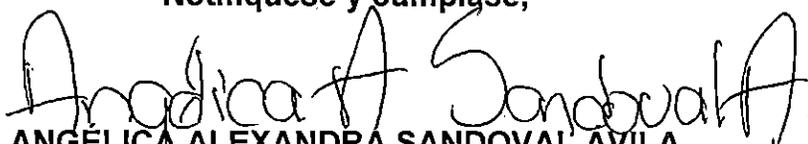
Al respecto, el Despacho no avizora en el expediente memorial por medio del cual se haya sustentado el recurso de alzada dentro del término dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, razón por la cual, se declarará desierto el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 12 de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. *88*



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00466-00
Demandante: ALFREDO GALEANO SALINAS
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Alfredo Galeano Salinas en contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional.

ANTECEDENTES

El señor Alfredo Galeano Salinas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20173130437131 del 18 de marzo de 2017, mediante la cual el Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación en los términos del Decreto 1214 de 1990 (Fl. 36).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por el actor es que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, reconozca y pague su pensión de jubilación en calidad de empleado público.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en la ciudad de Bogotá, tal como se colige en la documental obrante a folios 15 y 16 del

expediente, por lo que se desprende que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial, no obstante, el actor agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría Décima Judicial II para Asuntos Administrativos, tal como se evidencia a folios 2 y 3 del expediente.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, expidió el Oficio No. 20173130437131 del 18 de marzo de 2017 (Fls. 4-8), mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a favor del actor, sin que proceda recurso alguno en contra del mismo, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1 del expediente, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Alfredo Galeano Salinas en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

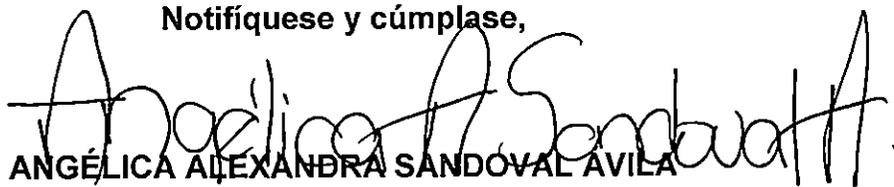
Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el

cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado José Daniel Barrero Cáceres, identificado con cédula de ciudadanía número 79.738.425 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional número 103.184 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>88</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00483-00
Demandante: JORGE OCHOA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Jorge Ochoa Rodríguez contra la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FONPREMAG.

ANTECEDENTES

El señor Jorge Ochoa Rodríguez a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad la nulidad parcial de la Resolución No. 3238 del 22 de junio de 2012, mediante la cual la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidó a la parte actora una pensión vitalicia de jubilación (Fl. 62).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el estado, y a la seguridad social del mismo, esto es, el reajuste de su pensión de jubilación.

Además, de la resolución atacada se colige que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la ciudad de Bogotá (Fls.4-6), por lo que se desprende que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Secretaría de Educación de Bogotá D.C., actuando en nombre y representación de la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, expidió la Resolución No. 3238 de 22 de junio de 2012 (Fls. 4 a 6), mediante la cual se reliquidó al actor pensión vitalicia de jubilación por aportes, sin que proceda recurso de apelación contra la misma, encontrándose concluida la reclamación administrativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 a 3, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Jorge Ochoa Rodríguez en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

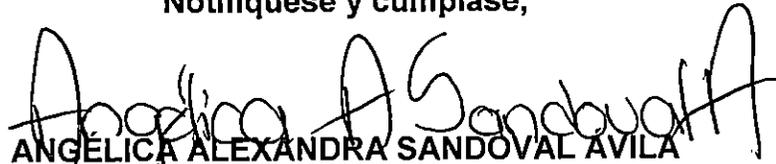
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional número 112.907 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls.1 a 3).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>88</u>.</p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00485-00
Demandante: LUCIANO CARMONA PATIÑO
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento previo a la parte demandada

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde el señor Luciano Carmona Patiño, prestó o debió prestar sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

- Por Secretaría oficiase al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último Municipio y Departamento en el cual, el señor Luciano Carmona Patiño, identificado con cédula de ciudadanía No 4.575.075, prestó o debió prestar sus servicios.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>33</u>.</p> <p><i>[Signature]</i> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00493-00
Demandante: EGIDIO GUZMÁN GÓMEZ
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite demanda

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte este Despacho que la demanda de la referencia está encaminada a que se declare la nulidad de la Resolución No. 2408 del 10 de noviembre de 2016, mediante la cual el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA negó la reliquidación de la pensión de la parte actora con la inclusión de los factores salariales devengados en el último año de servicios (Fl.18).

Igualmente, se evidencia en el numeral 3º del acápite de “*PRETENSIONES*” que solicitó “*Declarar la nulidad del artículo primero de la resolución No. 00741 del 8 de MAYO de 2000 (mediante el cual se reconoce la pensión de jubilación) en cuanto al monto de la primera mesada pensional de jubilación.*”

En ese sentido, se colige que pretende que esta instancia judicial declare la nulidad parcial de la resolución por medio de la cual la entidad demandada reconoció la pensión que devenga, aspecto que deberá ser corregido en el poder atendiendo la disposición contemplada en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A según el cual “*en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

Finalmente, la parte actora debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA que ordena estimar razonadamente la cuantía de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 157 Ibídem, en virtud del cual, “*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por*

tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años.**" (Negrillas fuera de texto).

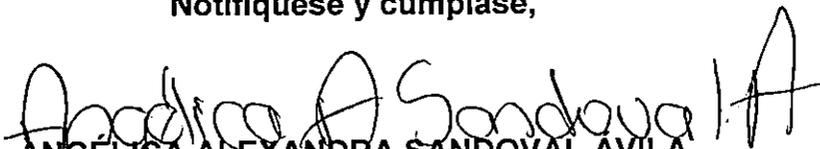
En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el señor Egidio Guzmán Gómez por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane y corrija el poder de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

c.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>88</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00452-00
Demandante: SANDRA MILENA GAYÓN GARCÍA
Demandado: BOGOTÁ D.C. -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmitida

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, advierte este Despacho que la demanda de la referencia está encaminada a que se declare la nulidad de la Resolución No. 516 del 16 de agosto de 2017, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos negó el reconocimiento, reliquidación y pago de horas extras diurnas, recargos nocturnos, trabajo en dominicales y festivos laborados, cesantías, primas de servicios, vacaciones, de navidad a favor de la parte actora (Fl.15).

Sobre el particular, evidencia el Despacho que en el poder conferido por la señora Gayón no se demanda el acto sobre el cual gira la controversia del presente asunto, razón por la cual, deberá ser corregido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que al tenor dispone: *“en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

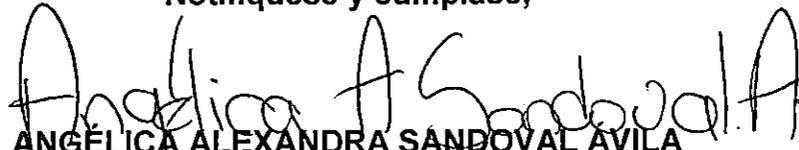
En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

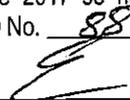
PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Sandra Milena Gayón García, para que en el término de diez (10) días, corrija el poder de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>88</u>.</p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00488-00
Demandante: FLOR MIRYAN ÁLVAREZ ALFONSO
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Flor Miryan Álvarez Alfonso en contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Fuerza Aérea Colombiana.

ANTECEDENTES

La señora Flor Miryan Álvarez Alfonso a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20173540052343 del 25 de enero de 2017, mediante la cual el Ministerio de Defensa Nacional –Fuerza Aérea Colombiana, negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación en los términos del Decreto 1214 de 1990 (Fl. 25).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Fuerza Aérea Colombiana, reconozca y pague su pensión de jubilación en calidad de empleada pública.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue en la ciudad de Bogotá, tal como se indicó en la certificación obrante a folio 21 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Fuerza Aérea Colombiana, expidió el Oficio No. 20173540052343 del 25 de enero de 2017 (Fls. 6-8), mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a favor de la actora, sin que proceda recurso alguno en contra del mismo, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 y 2 del expediente, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Flor Miryan Álvarez Alfonso en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

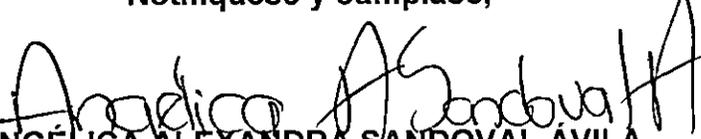
Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el

cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Luis Carlos Reyes Vergara, identificado con cédula de ciudadanía número 16.679.973 de Cali (Valle) y portador de la Tarjeta Profesional número 224.156 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls.1 y 2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>88</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--